

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NÚMERO SUELTO.	0,50 — —
El pago es adelantado	

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETÍN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Dirección provincial de Niños

Disposiciones Ministeriales

GOBERNACION

ORDEN

Las Juntas provinciales de Censo electoral de Baleares, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, por la dificultad de comunicaciones con la Península, no han tenido conocimiento del texto íntegro de los Decretos de disolución de Cortes y de convocatoria de elecciones generales para Diputados a Cortes, que publicó la *Gaceta* de 8 del corriente mes, hasta que los respectivos Gobernadores civiles dispusieron el sábado siguiente día 11 del mismo mes, la reproducción de ambos Decretos en los BOLETINES OFICIALES de dichas provincias.

Aplicando, pues, a este caso lo mandado en el artículo 37 de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907, y en uso de las facultades conferidas en el artículo 3.º del mencionado Decreto de convocatoria de dichas elecciones,

Este Ministerio, a propuesta de V. E., ha tenido a bien que las Juntas municipales del Censo de dichas islas, y cualesquiera otras que no se hubieron reunido aún, lo harán el jueves próximo día 16 del actual mes, para proceder a la designación de Adjuntos y sus suplentes de las Mesas electorales.

Madrid, 13 de enero de 1936.

MANUEL PORTELA

GUERRA

INCORPORACION A FILAS

CIRCULAR

Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el capítulo XV del reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército y artículo tercero del decreto de 20 de agosto de 1930 (Colección Legislativa número 293) he resuelto se incorporen a filas 41.425 reclutas del servicio ordinario pertenecientes al segundo llamamiento del cupo de filas del reemplazo de 1935 y agregados al mismo, de los cuales serán destinados 5.925 a los Cuerpos de la guarnición del Norte de África y destacamentos

del Sahara, y 35.500 a los de la Península e islas adyacentes e Infantería de Marina, segunda mitad del cupo de filas fijado por orden circular de 20 de septiembre pasado (D. O. número 218), rectificado por la de 27 de diciembre anterior (D. O. número 299), y que en las operaciones necesarias para tal fin, además de lo que preceptúa el mencionado reglamento, se observen las reglas siguientes:

Primera. Distribución del contingente y destino a Cuerpo de los reclutas.—Se efectuará de conformidad con los estados insertados en el Diario Oficial del día 9 de enero de mil novecientos treinta y seis, de los cuales el número 1 expresa los reclutas que cada Cuerpo o unidad debe recibir para sí y para las unidades afectas; el número 2 especifica, por divisiones los que deben ser destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias; los números 3 y 4, los reclutas que las Cajas de las divisiones y Baleares han de facilitar a los Cuerpos de las guarniciones permanentes de África, y el número 5 los que las Cajas de Canarias han de proporcionar para la Sección afecta a la Compañía Disciplinaria y para los destacamentos del Sahara.

Los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, con presencia de dichos estados, fijarán el número de reclutas de que las Cajas de su jurisdicción han de destinar a los diversos Cuerpos y unidades, ateniéndose, al efecto, a las normas que seguidamente se exponen, teniendo entendido que tal operación ha de hallarse terminada antes de la fecha de la concentración, que es la que, para cada caso, fija la regla segunda de esta circular.

a) Como regla general, y siempre que las condiciones de talla y oficio de los reclutas no aconsejen otra cosa serán destinados los números más bajos del cupo de filas de la Península e islas adyacentes, las guarniciones más distantes de la residencia de la Caja de recluta; los más bajos del cupo de África, a la circunscripción oriental, y los más altos, a la occidental.

Los reclutas de Canarias, se destinarán a los destacamentos del África occidental y a los Cuerpos y unidades de aquellas islas, con arreglo a las siguientes normas:

Los números más bajos, se destinarán a la sección afecta a la Compañía disciplinaria, y los siguientes,

hasta completar el cupo fijado, a los destacamentos del Sahara, quedando agregados a los Cuerpos del Archipiélago que determine el Comandante militar de Canarias, en los que recibirán la instrucción militar, incorporándose a ellos los necesarios para completar el efectivo de los aludidos destacamentos y permaneciendo los demás en los referidos Cuerpos para reforzar, cuando sea preciso, aquéllos o cubrir bajas en los mismos.

b) Los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos y unidades, se procurará cumplan las condiciones y requisitos que marca el reglamento de Reclutamiento en sus artículos 354 y 356, especialmente en este último, debiendo los jefes de las Cajas atender las necesidades de los Cuerpos, que expondrán los jefes de éstos a los respectivos Generales de División, según preceptúa el artículo 355.

c) A los regimientos de Infantería se destinarán reclutas con talla u oficio apropiado para nutrir las compañías de Ametralladoras y secciones de máquinas de a compañamiento y especialidades, a los batallones de Montaña, reclutas de regiones montañosas.

A las secciones de la Escuela Central de Tiro y regimientos de carros ligeros de combate, los que tengan oficios de conductores automovilistas, mecánicos, ajustadores, mecánicos, torneros, impresores, cajistas, electricistas y albañiles.

A las Academias y demás Centros de instrucción, reclutas que sepan leer y escribir, procurándose que la mitad de ellos tengan alguno de los oficios de camarero, chófer, electricista mecánico, carpintero, ebanista, impresor, cajista, carretero, zapatero, sastre, cocinero, albañil o barbero.

Al batallón ciclista, reclutas con talla mínima de 1,650 y perímetro torácico de 0,88 metros, procurándose destinar el mayor número posible de mecánicos, conductores y motoristas, y los restantes, sepan en lo posible montar en bicicleta.

Al Grupo de Infantería del Ministerio de la Guerra, reclutas que sepan leer y escribir.

A Zapadores, el 90 por 100 de los reclutas que se destinen, tendrán alguno de los oficios relacionados en el párrafo 10 del artículo 356 del Reglamento.

Al regimiento de Pontoneros, reclutas que sepan natación.

Al regimiento de Aerostación, electricistas, sastres, guarnicioneros,

chófers, ajustadores, fotógrafos, relojeros, cesteros, mecánicos, pintores, chapistas, ebanistas, cordeleros, obreros de fábricas de gas y de productos químicos y montadores de automóviles.

A las compañías de mar, reclutas de las Cajas del litoral con oficio apropiado a la misión que en filas tiene que cumplir.

A los Cuerpos de Infantería de Marina, reclutas de las Cajas mencionadas en la circular de 7 de septiembre de 1935, (D. O. número 206), con talla mínima de 1,630 metros.

A los regimientos de Artillería pesada, Grupos de defensa contra aeronaves y Grupo de escuadrones de autoametralladoras cañones, reclutas que tengan la talla de 1,690 metros, u oficio o profesión adecuada para servir en ellos, destinándoseles por las Cajas un 20 por 100 de reclutas chófers, conductores o mecánicos automovilistas, motoristas, radiotelegrafistas, topógrafos, electricistas y relojeros.

A los regimientos Artillería de Costa, se destinarán ajustadores, artificieros, maquinistas, carpinteros, electricistas, forjadores, fresadores, guarnicioneros, automovilistas, pintores, torneros, lampistas y delineantes.

Al servicio de Automovilismo de Marruecos, se destinarán un 70 por 100 de conductores de automóvil, con carnet, y un 25 por 100 de electricistas, montadores de automóviles, chapistas, soldadores de autógena, guarnecedores de coches, vulcanizadores, fontaneros y carroceros.

Y a las Fuerzas Regulares Indígenas reclutas que sepan leer y escribir, y la cuarta parte de los destinados tengan la talla mínima 1,630 metros.

A todos los Cuerpos serán destinados, como mínimo, dos reclutas de oficio sastre, determinándose en la orden de distribución del contingente, las Cajas que han de facilitarlos.

Los reclutas que posean el título de Maestros o de facultades que los habiliten especialmente para la enseñanza, serán distribuidos proporcionalmente a los efectivos que hayan de incorporarse a cada Cuerpo, para que puedan ser utilizados en las Escuelas regimentales de instrucción primaria.

d) Los jefes de los regimientos de Ferrocarriles, Parque Central de automovilismo del Ejército, regimientos de carros ligeros de combate, Centro de Transmisiones y estudios tácticos

de Ingenieros, grupo de alumbrado e Iluminación, Secciones de la Escuela Central de Tiro, Grupos de Información de Artillería, regimiento de Aerostación, tropas del servicio de Aviación y Secciones de Obreros de Equipos Topográficos y de Artes Gráficas, remitirán con urgencia a los Generales de las Divisiones orgánicas que les faciliten reclutas, relación de los que por reunir las condiciones fijadas en los artículos 352 y 353 del reglamento de reclutamiento, deben ser destinados a los referidos Cuerpos, sin que el número de los propuestos pueda exceder del 75 por 100 del cupo que a cada Cuerpo se asigna, siendo cubiertos sus efectivos en primer lugar, con los incluidos en las relaciones, completándose con reclutas que tengan las condiciones fijadas en los artículos 354 y 356 del repetido reglamento.

e) Los reclutas que se hallen en filas sirviendo como voluntarios y que, como consecuencia del sorteo, les haya cabido en suerte formar parte del segundo llamamiento del cupo de África, serán destinados, los pertenecientes a la Escuela de Automovilismo del Ejército y Parque Central de Automovilismo, al servicio Automovilista de África; los del regimiento de Aerostación y Servicio de Aviación, a las tropas de Aviación en África; los de los Equipos Topográficos y Artes Gráficas, a Cuerpos de Infantería, y los que sirvan en los restantes Cuerpos y unidades de la Península, Baleares y Canarias, a Cuerpos de África del Arma de procedencia, para que pueda ser utilizada la instrucción recibida, a cuyo fin, los jefes de las cajas solicitarán de los respectivos Generales de división den las órdenes de alta y baja correspondientes. Estos voluntarios seguirán las vicisitudes de su llamamiento y reemplazo, pero si desean continuar en filas como voluntarios, tendrán derecho a volver al Cuerpo de procedencia con el empleo que ostenten cuando sea licenciado el llamamiento a que pertenecen.

Los voluntarios incluidos en sorteo a quienes haya correspondido formar parte de los cupos de filas para la Península o de instrucción, continuarán perteneciendo a los Cuerpos en que prestan servicio.

A los reclutas excluidos del sorteo por servir en filas como voluntarios, se les considerará para todos los efectos como pertenecientes al primer llamamiento del cupo de filas de África o Península, según el Cuerpo en que sirvan. Los excluidos del sorteo por haber prestado servicio como voluntarios un año como mínimo y estén separados de filas, quedarán afectos al cupo de instrucción, y con este cupo serán destinados a Cuerpo del Arma en que prestaron servicio cuando se ordene.

f) Los que sirvan en los Cuerpos de Infantería de Marina y les haya cabido en suerte ser destinados a África, lo serán a un Cuerpo de Infantería de Ejército, a cuyo efecto los jefes de las Cajas lo comunicarán por conducto reglamentario a los Generales de los respectivos departamentos marítimos.

g) Los presuntos desertores del cupo de filas de la Península y África, se distribuirán proporcionalmente entre todos los Cuerpos que sean nutridos por la respectiva Caja, tra-

mitándose en ambos casos por jueces pertenecientes a los Cuerpos en que sean alta, los expedientes por falta de concentración, según dispone el artículo 339 del reglamento.

A los Cuerpos de Infantería de Marina no se destinarán reclutas presuntos desertores, ni los que al ser reconocido; en las Cajas, resulten presuntos inútiles.

h) A los reclutas del cupo de filas que tengan incoado expediente para la concesión de prórroga de primera clase por causas sobrevenidas, se les continuará la tramitación por el Cuerpo de África o de la Península a que sean destinados, según dispone el artículo 338 del reglamento de Reclutamiento.

i) Los reclutas del cupo de filas de África que hayan perdido un hermano o hermanastro desde el año 1909, en las condiciones previstas en la circular de 10 de enero de 1914 (C. L. número 5), o se encuentre en situación de desaparecido, serán destinados a un Cuerpo de la Península próximo a la residencia de sus padres, siempre que acrediten tales circunstancias mediante certificado expedido por el jefe del Cuerpo o dependencia en que prestaba servicio el causante de la excepción y sea el primero y único hermano que disfruta de este beneficio, requisito este último que se justificará mediante certificado expedido por el Ayuntamiento en que el hermano fallecido y el recluta llamado a concentración hayan sido alistados; debiéndose hacer constar en dicho documento el nombre de los hermanos incluidos en alistamientos intermedios que hayan sido declarados útiles para todo servicio, con expresión del reemplazo a que pertenecen. Los jefes de las Cajas de recluta comprobarán por los antecedentes que en ellas obren, si disfrutaron o no de este beneficio, y les darán, en su consecuencia, el destino que proceda.

De igual beneficio disfrutarán los que tengan un hermano procedente del reclutamiento, sirviendo forzosamente en Cuerpo de la guarnición permanente de África, destacamentos del Sahara y compañía disciplinaria, los cuales quedarán agregados a un Cuerpo de la Península e Islas, hasta que el hermano sea licenciado.

j) Caso de corresponder servir en África a dos hermanos en el mismo llamamiento, será destinado a dicho territorio el que voluntariamente lo solicite, y de no existir acuerdo, el que haya obtenido número más bajo, el otro cumplirá el servicio en la Península.

k) La falta de reclutas en las Cajas en relación al número de los que se les fijan para distribuir, lo prorratearán entre los Cuerpos de la Península e islas a que nutran.

Segunda. Concentración de los reclutas. —a) Los reclutas a quienes les haya correspondido ser destinados a los Cuerpos de la Península e islas, se concentrarán en Caja los días 25, 26 y 27 del mes actual, en todas las Cajas de la Península, Baleares y Canarias.

Los que les haya correspondido servir en Marruecos, Compañía Disciplinaria y destacamentos del Sahara, se concentrarán en Caja los días del mes de febrero próximo que a continuación se indican: el día 1.º, los de Canarias y de la segunda división; el 2, los de la primera división; el 4, los

de la tercera y cuarta divisiones y Baleares; el 5, los de la quinta división; el 6, los de la sexta división; el 7, los de la séptima, y el 8, los de la octava división.

Los Jefes de las Cajas de recluta comunicarán con la debida anticipación a los alcaldes, a fin de que éstos lo hagan saber a los interesados, el día que cada recluta, de los que residen en la respectiva población, debe verificar su presentación en la capitanía de la Caja.

b) Los voluntarios y clases que no hayan de cambiar de destino no se incorporarán a sus respectivas Cajas, pero si les hubiese correspondido servir en África, se presentarán en la Caja más próxima a la residencia del Cuerpo en que sirven, en la fecha antes indicada, a cuyo fin los Generales de las divisiones orgánicas, a petición de los jefes de dichas Cajas, darán las órdenes oportunas.

c) Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en automóvil lo preceptuado por la circular de 30 de junio de 1927 (C. L. núm. 314); siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas hasta el día que verifiquen su presentación al jefe de la Caja, con 1,25 pesetas diarias, según determina el artículo 335 del reglamento de Reclutamiento.

d) Los reclutas serán alta en las Cajas el día que hagan su presentación en ellas y causarán baja en las mismas el en que, con arreglo a los respectivos cuadros de marcha, deban efectuar su incorporación a su Cuerpo. Durante dichos días percibirán como único socorro dos pesetas diarias, incrementados para los de la segunda división destinados a Canarias, en una más, por cada día que inviertan en la navegación. Las expresadas cantidades les serán abonadas por las Cajas y reclamadas directamente por estos organismos, no pasándose, en consecuencia, cargo a los Cuerpos por tal concepto.

e) Cuando en la población de residencia de las Cajas hubiese cuerpos activos que pudieran confeccionar comidas, se les facilitarán a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe, en el acto del suministro, por las Cajas con cargo al socorro a que hace referencia el anterior apartado d).

f) Los reclutas que, en uso de la autorización que les concede el artículo 334 del reglamento de Reclutamiento, en lugar de presentarse en la Caja de recluta a que pertenezcan, lo efectúen en la de su residencia, serán socorridos por esta última en la forma prevenida. Dichos devengos serán reclamados por nota especial en la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá justificantes ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a que pertenezcan estos reclutas sepa el día en que debe darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquella de la fecha correspondiente al último día por el que vayan socorridos, para que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

g) A los reclutas concentrados que resulten cortos de talla y a los presuntos inútiles por enfermedad o

defectos físicos incluidos en el cuadro de inutilidades, se les aplicarán los preceptos del artículo 341 del reglamento de Reclutamiento.

Los reclutas presuntos inútiles del cupo de África, no verificarán su presentación en el Cuerpo a que fueren destinados hasta que por el Tribunal médico militar de la división se resuelva la propuesta de inutilidad, ingresando, entre tanto, en los Hospitales militares que designen los Generales de la división o quedando agregados a transeuntes, según dispone el expresado artículo 341 del repetido reglamento.

h) Durante los días de concentración los Jefes de las Cajas rectificarán las tallas, profesiones u oficios que figuran en las filiaciones, y, como consecuencia de ello, confirmarán o rectificarán los destinos que provisionalmente hubieren asignado a cada recluta, adjudicando los destinos definitivos al día siguiente de terminada la concentración, para los reclutas que les corresponda servir en África, y el día 28 del actual a los que hayan de efectuarlo en los Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias.

Tercera. Incorporación a los Cuerpos de los reclutas. —a) Los transportes por ferrocarril de los reclutas destinados a Cuerpos de la división a que pertenecen las Cajas de procedencia, así como el de pequeños grupos de hombres destinados a Cuerpos de otras divisiones, serán ordenados por los Generales de las divisiones a que pertenezcan las Cajas, a partir del día 29 del actual, utilizando trenes militares y ordinarios.

Por el Estado Mayor Central, se dictarán instrucciones para coordinar el transporte de los contingentes numerosos de reclutas destinados a Cuerpos de otras divisiones.

Los transportes marítimos serán ordenados por los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias.

b) Los reclutas destinados a África embarcarán en los puertos y fechas, y serán transportados en los vapores correos de la Compañía Transmediterránea, que fija el estado número 6.

c) Los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, quedan encargados de organizar el transporte de los reclutas de su territorio destinados a Cuerpos de África, desde la residencia de la Caja de recluta al puerto de embarque, poniendo en circulación los trenes militares necesarios, utilizando los ordinarios que sean precisos a los distintos grupos, para que marchen desde la residencia de las Cajas a las estaciones de empalme, y continúen en los trenes militares organizados, o directamente a los puertos de embarque, donde deberán llegar con la anticipación necesaria para que puedan seguir el viaje en los vapores correos, que tienen su salida de los puertos de Málaga, a las veintidós; y de Algeciras, a las siete y a las quince.

En el caso de que, por temporales u otras causas imprevistas, no zarparan los vapores los días señalados en el mencionado estado número 6, los Comandantes militares de los puertos de embarque lo comunicarán directamente al

General de la división correspondiente para que retrase la salida de sucesivos contingentes, a fin de evitar en aquéllos la acumulación excesiva de reclutas que dificulte su alojamiento.

Los reclutas que, por haber quedado rezagados o por otras causas, no puedan embarcar en los puertos y días señalados, lo efectuarán en los vapores correos de días inmediatos.

d) A los reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correos de Africa, se les facilitará en pan y ranchos en frío o caliente, en la forma que los Generales Jefes de las divisiones orgánicas estimen conveniente para que quede atendida esta necesidad, pero dando preferencia al suministro de ranchos en frío, por las ventajas que proporciona este sistema. Cuando se faciliten comidas calientes, se proveerá a los Parques de Intendencia, por los Cuerpos que designen los Generales Jefes de las divisiones, del número suficientes de platos y cucharas para que puedan atender a las necesidades de las expediciones, proporcionándolos a los reclutas en el momento de suministrarles las comidas, recogidos al terminar, para que sirvan en sucesivas expediciones y puedan ser devueltos, al terminar la concentración, a los Cuerpos que los facilitaron.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes marítimos y terrestres serán abonados en metálico por los Jefes de partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes, con cargo a los que se refiere el apartado d) de la regla segunda de esta circular.

Los Jefes de partida distribuirán diariamente a los reclutas el sobrante del socorro que pueda resultar a cada uno después de abonado lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor alguna partida no pudiera llegar a su destino en la fecha calculada, la autoridad militar correspondiente de la población donde quede detenida ordenará que por un Cuerpo activo se entreguen al Jefe de ella tantos socorros de dos pesetas por recluta, como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo, que, justificado con la orden de dicha autoridad, cursará el indicado Jefe directamente con cargo al mencionado Cuerpo, para su abono inmediato por éste.

e) Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima, de los contingentes de la Península y de Africa, irán las expediciones conducidas por Oficiales y clases, que percibirán las dietas reglamentarias, en la forma siguiente: hasta 50 hombres, por un cabo o un sargento, según la importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un sargento y un cabo; de 100 a 250, por un oficial, un sargento y dos cabos; de 250 a 500, por dos oficiales, dos sargentos y cuatro cabos, y pasando de 500, el Jefe de la expedición será un Capitán, quedando autorizados los Generales de las divisiones orgánicas para aumentar el número de clases que constituyen las partidas

conductoras, cuando lo exijan el número de reclutas que conducen, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio para asegurar el orden en los transportes. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termina el transporte en los trenes militares o vapores, y los Jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándolos y pasándoles lista y dándoles las instrucciones y prevenciones a que haya lugar.

Los cabos y sargentos de las partidas conductoras, que viajarán en los mismos coches que los reclutas, serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad cuidando del orden y compostura y de evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los jefes de las Cajas con la mayor escrupulosidad las prevenciones del artículo 369 del reglamento de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada cual se haya otorgado. Para ello entregarán a los jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que conducen, con expresión del destino de cada uno, población donde reside el Cuerpo a que haya de incorporarse y la anotación de si se le ha facilitado manta, así como también se especificará el día en que causen baja los individuos en la Caja y alta en su Cuerpo. También entregarán a dichos jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados, a que se refiere el apartado d) de la regla segunda de la presente circular, y el día hasta el cual inclusive corresponden.

Todos los indicados datos serán dados a conocer a los reclutas por los jefes de partida, quedando estos últimos obligados a entregar los mencionados documentos a los jefes de los respectivos Cuerpos.

Además, las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copia de los antedichos datos y documentos, sin esperar a la remisión de las filiaciones, en las que, no obstante, se consignarán las fechas de baja en la Caja y alta en los Cuerpos y los socorros que hayan facilitado.

f) Los jefes de las Cajas darán cumplimiento exacto a los artículos 370 y 372 del reglamento de Reclutamiento, debiendo los jefes de los Cuerpos nombrar personal que reciba a los reclutas a su llegada.

g) Por este Ministerio se dictarán instrucciones para el suministro de mantas a los reclutas que la necesiten.

Cuarta.—DISPOSICIONES FINALES.—a) Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al día siguiente de su baja en la respectiva Caja de recluta, o sea aquél en que deban efectuar su incorporación en ellos. A partir de ese día de alta, tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios, que les serán reclamados en sus Cuerpos de destino.

También estos últimos reclamarán, por nota, lo correspondiente a los socorros que, en el caso de fuerza mayor, según se prevé en el apartado d) de la regla tercera ha-

ya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha de incorporación.

b) Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos inútiles, hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y se depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando, si así lo desean, pero también desinfectadas previamente.

c) Los Generales de las divisiones orgánicas, Comandantes militares de Balzares y Canarias y Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, dictarán y remitirán a este Ministerio las instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de la presente orden circular; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarla a este Ministerio; solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las respectivas provincias, con objeto de que lleguen a conocimiento de todos los interesados; tendrán muy presente todo cuanto se previene en el capítulo XV del reglamento de Reclutamiento, y elevarán a este Ministerio, en la segunda quincena de marzo, el resumen y observaciones a que se refiere el artículo 373 del citado texto. Por último, las expresadas autoridades interesarán también de los Gobernadores civiles que en las estaciones de ferrocarril que juzguen conveniente haya fuerzas de la Guardia civil y de Seguridad para asegurar el orden y que aumenten, si fuera preciso, la escolta de los trenes que conduzcan reclutas.

e) Todos los Cuerpos y unidades del Ejército pasaran la revista de Conisario del mes de febrero con la fuerza presente en filas que le resulte después de incorporación de reclutas.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 8 de enero de 1936.

MOLERO

Señor...

Administración provincial

Dirección general de
Agricultura, Montes y
Ganadería

HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

Relación demostrativa de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes de diciembre de 1935:

Luarca

Aborto epizootico, especie bovina, enfermos del mes anterior 4, quedan enfermos 4.

Allande

Idem, especie bovina, enfermos del mes anterior 28, quedan enfermos 28.

Avilés

Idem, especie bovina, invadidos 6, quedan enfermos 6.

Cangas del Narcea

Idem, especie bovina, enfermo del mes anterior 1, queda enfermo 1.

Caso

Idem, especie bovina, enfermos del mes anterior 213, quedan enfermos 213.

Somiedo

Carbunco bacteridiano, especie bovina, invadido 1, queda enfermo 1.

Carreño

Idem, especie bovina, invadido 1, queda enfermo 1.

Laviana

Carbunco sintomático, especie bovina, invadidos 3, muertos 3.

Tineo

Idem, especie bovina, invadido 1, muerto 1.

Ribadedeva

Idem, especie bovina, invadido 1, muerto 1.

Somiedo

Cisticercosis, especie porcina, invadidos 2, muertos 2.

Oviedo

Idem, especie porcina, invadidos 2, muertos 2.

Tineo

Coriza gangrenoso, especie bovina, invadidos 2, muertos 2.

Allande

Idem, especie bovina, invadido 1, queda enfermo 1.

Corvera

Perineumonía exudativa, especie bovina, invadido 1, queda enfermo 1.

Oviedo

Idem, especie bovina, invadido 1, muerto 1.

Oviedo, 11 de enero de 1936.—El Inspector provincial Veterinario, Francisco Lorenzo.—V.º B.º

El Gobernador general,

José María Friera

OBRAS PÚBLICAS

Contratas. — Devolución de fianzas.

Terminadas y recibidas las obras de reparación del adoquinado de los kilómetros 69,406 al 69,688 y 70,050 al 70,335, de la carretera de Ribadesella a Canero, ejecutadas por el contratista D. Fernando Alvargonzalez, se anuncia al público por término de 30 días naturales, contados a partir del siguiente al en que se inserte el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse ante esta Jefatura o en la Alcaldía de Gijón, las reclamaciones a que haya lugar contra las gestiones del contratista por falta de pago de jornales, materiales, transportes, etc., a los efectos de la devolución de la fianza constituida para garantizar el cumplimiento del contrato, advirtiéndose que de no verificarlo dentro del plazo señalado, se entenderá que no existe reclamación alguna, según establece la Real orden de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta* del 22).

Asimismo se advierte que las reclamaciones no serán admitidas si

en ellas no se hace constar que se ha presentado la demanda ante el Juzgado correspondiente o el Tribunal Industrial, acompañando el justificante de haberlo así efectuado.

Oviedo, 8 de enero de 1936.—El Ingeniero Jefe, Jesús Goicoechea Solís.

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

DE PONGA

Don Fabriciano Vega Gonzalez, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Ponga.

Certifico: Que en sesión celebrada por esta Junta el día de hoy, en cumplimiento de lo ordenado por el Excelentísimo Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, en circular de 10 de diciembre último, y de lo que dispone el artículo 13 de la vigente ley Electoral, la Junta municipal del Censo electoral de este término de Ponga, quedó constituida con los señores siguientes y con los cargos que se expresan, para el bienio de 1936 y 1937:

Presidente, D. Fabriciano Vega Gonzalez, Juez municipal.

Vocal, D. Manuel Muñoz Rodríguez, como Concejal de mayor número de votos.

Suplente, D. Emeterio Gomez Suarez, Concejal que le sigue en votación.

Vocal, D. Rosendo Sanchez Alvarez, como ex-Juez municipal.

No ha sido nombrado suplente de este Vocal por no haber otro ex-Juez municipal residente en este término.

Secretario, D. Silvino Suarez Busto

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Beleño (Ponga), a dos de enero de mil novecientos treinta y seis.—El Presidente, Fabriciano Vega.—P. S. M., El Secretario, Silvino Suarez.

DE TEVERGA

Don Francisco Riocabo Ledo, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Teverga.

Certifico: Que esta Junta, en sesión celebrada en el día de la fecha, procedió a la renovación de los componentes de la misma para el bienio de 1936-1937, quedando constituida con los señores siguientes:

Presidente, D. Agustin Garcia Alvarez, Juez municipal propietario.

Vicepresidente, D. Hermógenes Fernandez Alvarez, Concejal de mayor número de votos.

Vocal-Suplente, D. Francisco Ruiz Malló, Concejal que sigue en número de votos.

Vicepresidente segundo, D. José Antonio Alvarez Lorenzo, ex-Juez municipal.

Vocal-Suplente, D. José Suarez Alvarez, ex-Juez municipal.

Así consta y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en virtud de lo acordado y con el visto bueno del Sr. Presidente, expido el presente certificado, en Teverga, a dos de enero de

mil novecientos treinta y seis.—Francisco Riocabo.—V.º B.º; El Presidente, Agustin Garcia.

DE LAS REGUERAS

Don Francisco Martinez de Elola, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Las Regueras.

Certifico: Que esta Junta en sesión celebrada hoy, a fin de constituir la que ha de actuar en el bienio 1936-1937, quedó formada con los señores siguientes:

Presidente, D. José Tamargo Suarez, Juez municipal en propiedad de este término.

Vicepresidente primero, D. Aveilino Blanco Alvarez, Concejal de mayor número de votos por elección popular.

Vocal suplente de éste como Concejal que le sigue en votación, don Amadeo Tamargo Martinez.

Vicepresidente segundo, D. Enrique Armada Cienfuegos, como ex-Juez municipal, nombrado por unanimidad de la Junta.

Y Vocal suplente de éste también como ex-Juez municipal, D. Felipe Tamargo Alonso.

Y Secretario, el que lo es de este Juzgado municipal, D. Francisco Martinez de Elola.

La Junta acordó también designar como local para celebrar sesiones, la Sala capitular de este Ayuntamiento.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador general de Asturias para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro la presente con el visto bueno del señor Presidente, en Las Regueras, a dos de enero de mil novecientos treinta y seis.—Francisco Martinez de Elola.—Visto bueno, Tamargo.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE CANGAS DE ONIS

Don José Perez Sanchez, Juez municipal, en funciones de primera instancia de la ciudad de Cangas de Onis y su partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado a instancia de D. Manuel Moniera Fernandez, mayor de edad, soltero y vecino de Gijón representado por el Procurador D. Luis Sanchez Pendás, contra D. Gustavo Llano Carcedo, también mayor de edad, casado y vecino de Fuentetres, Ayuntamiento de Parres, sobre pago de nueve mil quinientas cincuenta y cinco pesetas e intereses de dicha cantidad, al ocho por ciento anual, desde el cinco de julio de mil novecientos veintiocho hasta el día del completo pago, he acordado a instancia del ejecutado por providencia de este día, sacar por primera vez a pública subasta, por término de veinte días, los siguientes bienes y derechos embargados al ejecutado para responder de la referida cantidad, intereses y costas causadas y que se causen hasta el pago definitivo:

1.º En el pueblo de Puentes, sitio de Mazariagos y Espinama, un prado y castañedo, de treinta y un áreas; linda al Norte, Ramón Car-

cedo; Sur y Este, José Cavada y Oeste, seve y camino. Tasada en seiscientas pesetas.

2.º En el mismo pueblo, sitio de Rellán, un prado de cuarenta y dos áreas, cuarenta y ocho centiáreas; linda al Norte, Francisco Rubio y Ramón Carcedo; Este, Pedro Cuesta; Oeste, Josefa Calleja y Ramón Carcedo, y Sur, Teresa Carcedo. Tasada en ochocientas pesetas.

3.º En el mismo pueblo y sitio que la anterior, una heredad con robles, de doce áreas, cincuenta y tres centiáreas; linda al Norte, Ramón Carcedo y Valentín Otero; Sur, Teresa y Ramón Carcedo; Este, Josefa Calleja, y Oeste, Pedro Cueto. Tasada en doscientas pesetas.

4.º La tercera parte proindiviso con doña María Carcedo, de una finca a labor, de once áreas, cuarenta centiáreas; linda al Norte, camino; Sur y Este, herederos de José Llano, y Oeste, Nicolás Llano; cuya tercera parte está valorada en cuatrocientas pesetas.

5.º Los derechos hereditarios que puedan corresponder al ejecutado D. Gustavo Llano en la herencia indivisa de su padre D. José Llano Cueto, en los siguientes bienes inmuebles:

1.º En términos de Fuentes, sitio de Trespando, un castañedo que mide dos hectáreas próximamente; linda al Norte, peña y camino; Sur, Gumersindo Rosete y otros; Este, riega y Oeste, herederos de Isidro Otero. Tasada en mil pesetas.

2.º En los mismos términos, sitio de Las Gallinas, finca a labor, prado, pomarada y otros árboles, que mide dos hectáreas próximamente y que linda al Norte herederos de Llano y otros; al Sur, herederos de Sergio Llano y riega; al Este y al Oeste, riega. Tasada en seis mil pesetas.

3.º En el mismo, sitio de los Reborios, una finca a labor y prado, llamada Corte y Haza del Robledal, con varios árboles, mide una hectárea próximamente; y linda al Norte, herederos de Tomás Cueto y de José del Llano y Collado; al Sur, herederos de Francisco Rubio; al Este, Gumersindo Rosete y otros y al Oeste, camino. Tasada en tres mil pesetas.

4.º En iguales términos, sitio de Rellán, un prado de dos días de bueyes. Tasado en mil pesetas.

5.º En los mismos términos, sitio de los cuadros, una finca a labor, de dieciséis áreas próximamente; que linda al Norte y Este, camino; y al Sur y Oeste, herederos de Ramón Fernandez. Tasada en dos mil pesetas.

6.º En los mismos términos, sitio de Cuadro de Heros, otra finca a labor y pomarada, de doce áreas linda al Sur y Oeste, camino. Tasada en mil quinientas pesetas.

7.º En los mismos términos, sitio de la Magdalena, otra a labor y prado, de sesenta áreas, con árboles; linda al Norte, herederos de Ramón Fernandez; Sur, camino; Este casa y camino; y Oeste, sierra. Tasada en seis mil pesetas.

8.º En el pueblo de Fuentetres, sitio del Cueto, una casa habitación, que linda al Sur y Oeste, con la finca anterior; al Este, camino; y

al Norte, herederos de Ramón Fernandez. Tasada en quince mil pesetas.

9.º En el mismo sitio, otra casa de vivir, con dos huertos pegantes a ella; linda todo con camino, hórreo y herederos de Isidro Otero. Tasada en dos mil pesetas.

10.º Inmediata a la anterior, una cuadra con pájar, y a cuatro metros de ella otra cuadra también con pájar; lindando todo, por todos los vientos, con caminos. Tasada en dos mil pesetas.

11.º En el mismo pueblo, sitio de Haza o Cuadra de Heros, otra finca a prado, de ocho áreas; linda al Norte, Sergio Llano; y Este, herederos de Francisco Rubio. Tasada en ochocientas pesetas.

La subasta se celebrará en este Juzgado, el trece de febrero próximo, a las once horas.

Y se hace constar que no han sido presentados los títulos de propiedad de las fincas embargadas ni se ha suplido su falta; que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y los licitadores pueden hacer posturas por fincas separadas, entendiéndose que aceptarán el remate con las cargas preferentes si las referidas fincas las tuvieren.

Dado en Cangas de Onis, a nueve de enero de mil novecientos treinta y seis.—José Perez.—El Secretario judicial, Lic. Delio Parada.

Anuncios no oficiales

Compañía del Ferrocarril de Langreo en Asturias

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Compañía, se abre el pago de un dividendo de 50 pesetas por acción a cuenta de los beneficios del ejercicio de 1935, el día 10 del corriente, en el domicilio social, Serrano número 50, principal, de once a una, y en las oficinas de Gijón, donde se facilitarán las facturas para la presentación de los títulos respectivos de cada señor accionista.

Madrid 3 de enero de 1936.—El Secretario, I. Pidal.

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE OVIEDO

MONTE DE PIEDAD

Habiéndose extraviado el resguardo de alhajas número 2.706, expedido en este Establecimiento el día 2 de abril de 1934, se anuncia al público a los efectos del artículo 39 de los Estatutos.

Oviedo, 14 de enero de 1936.—El Vice-Gerente, José del Riego.

Esc. Tipogr. de la Residencia Provincial